



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 7/2016
EXPEDIENTE: 4215/2014-I
PETICIONARIO: JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN
EL ESTADO DE PUEBLA A FAVOR DE V1

MTRO. VÍCTOR ANTONIO CARRANCÁ BOURGET.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Respetable fiscal general:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 4215/2014-I, relacionados con la vista realizada por el entonces Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla, a favor de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

I. HECHOS.

Oficio de vista.

3. Mediante el oficio DM43, de 14 de abril de 2014, suscrito por la secretaria de acuerdos del entonces Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla, licenciada TA1, recibido en la Mesa de Correspondencia y Archivo, el 21 de abril de 2014, dio vista e hizo del conocimiento a esta Comisión de Derechos Humanos, posibles actos violatorios de derechos humanos en agravio de V1.

Solicitud de informe.

4. Para la debida integración del expediente número 4215/2014-I, mediante el oficio PVG/446/2014, de fecha 5 de junio de 2014, el primer visitador general de esta Comisión, solicitó a la directora de Derechos Humanos de la entonces denominada Procuraduría General



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de Justicia del Estado de Puebla, un informe detallado y completo en relación a los hechos que se refirió la vista realizada por la secretaria de acuerdos del entonces Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla.

5. A través de los oficios PVG/5/252/2014, de 15 de agosto de 2014, PVG/5/359/2014, de 3 de octubre de 2014, PVG/5/430/2014, de 11 de noviembre de 2014, PVG/5/578/2014, de 2 de diciembre de 2014 y PVG/5/11/2015, de 22 de enero de 2015, se le solicitó a la directora de Derechos Humanos de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, mediante oficios recordatorios el informe respecto de los hechos materia del expediente 4215/2014-I, el cual fue recibido el 25 de febrero de 2015, a través del diverso DDH/670/2015.

Vista de informe.

6. Por medio del oficio PVG/5/159/2015, de 12 de marzo de 2015, el primer visitador general de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, dio vista con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable de los posibles actos violatorios a derechos humanos, al señor V1, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera y a su vez ofreciera pruebas de su parte; dando cumplimiento el peticionario, mediante el escrito de fecha 17 de abril de 2015.



Solicitud de colaboración, vía telefónica.

7. Con la finalidad de que el procedimiento se desarrollara de manera breve y sencilla, en términos del artículo 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, el 24 de junio de 2015, un visitador adjunto adscrito a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, solicitó a la directora del Centro de Reinserción Social de Xicotepec de Juárez, Puebla, información respecto al ingreso de V1; misma que fue proporcionada, tal y como consta en el acta circunstanciada respectiva.

Solicitudes de colaboración.

8. A través de los oficios PVG/5/307/2015, de 20 de julio de 2015, se solicitó la colaboración al juez Mixto del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, para el efecto de que proporcionara a este organismo constitucionalmente autónomo, copia certificada del proceso penal CP1, instaurado en contra de V1; dando contestación mediante el diverso 3393, de 3 de agosto de 2015, su imposibilidad de dar cumplimiento a la petición, en atención a que las actuaciones originales de dicha causa penal habían sido remitidas al Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, por haberse acordado la prorroga de jurisdicción.

9. Mediante los oficios PVG/5/308/2015 y PVG/5/309/2015, ambos de 20 de julio de 2015, se le solicitó la colaboración a la jueza Segunda de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativo y de Trabajo y de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Juicios Federales y a la jueza Primera de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, afecto de remitir actuaciones de los procesos penales CP2 y CP3, respectivamente; mismas que fueron atendidas.

10. Por medio de los diversos PVG/5/315/2015, de 18 de agosto de 2015, PVG/5/36/2016, de 15 de enero de 2016 y PVG/5/110/2016, de 4 de marzo de 2016, se le requirió al juez Mixto del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, a fin de que remitiera a este organismo, copia certificada de las actuaciones del proceso penal CP4, instaurado en contra de V1; solicitudes que fueron cumplimentadas en sus términos.

11. Asimismo, por conducto del oficio PVG/5/316/2015, de 18 de agosto de 2015, esta Comisión solicitó la colaboración de la directora del Centro de Reinserción Social de Xicotepec de Juárez, Puebla, con la finalidad de que remitiera copia certificada del dictamen médico de ingreso de V1; dando cumplimiento a la solicitud.

12. A través del oficio PVG/5/71/2016, de 16 de febrero de 2016, se le solicitó al delegado estatal en Puebla de la Procuraduría General de la República, su colaboración a fin de que informara si con motivo de la vista realizada por el entonces Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla, dentro del proceso penal CP2, se inició alguna averiguación previa; haciendo del conocimiento por medio del diverso



471/2016, de 15 de marzo de 2016, el fiscal de averiguaciones previas del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de la República, los antecedentes encontrados, al tiempo que señaló que la indagatoria respectiva había sido remitida a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por surtir efectos su competencia.

Ampliación de informe.

13. Mediante el oficio PVG/5/328/2016, de 20 de abril de 2016, se le requirió a la directora de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en vía de ampliación, información respecto de la indagatoria que se haya iniciado con motivo de la remisión de la averiguación previa radica por la Procuraduría General de la República; misma que fue atendida.

Diligencia de consulta de averiguación previa.

14. A través del acta circunstanciada de 30 de mayo de 2016, un visitador adjunto adscrito a esta Comisión, hizo constar que el 27 de mayo de 2016, se constituyó en las instalaciones que ocupa la Mesa Tres de Trámite de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla y dio fe del estado de las actuaciones que integran la averiguación previa AP1.

Opinión médica.

15. A efecto de que este organismo contara con mayores elementos sobre la veracidad de los hechos, se solicitó el 26 de septiembre de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

2016, a la médico adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de esta Comisión, una opinión respecto de la relación entre las huellas de lesiones presentadas y los hechos señalados en la queja, al cual fue atendida en su oportunidad.

II. EVIDENCIAS.

16. Oficio número DM43, de 14 de abril de 2014, suscrito por la secretaria de acuerdos del entonces Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla, a través de cual da vista de posibles actos violatorios a derechos humanos de V1, para la intervención (fojas 1 y 2).

17. Escritos recibidos en este organismo de fechas 17 de julio de 2014, 27 de septiembre de 2014 y 17 de abril de 2015, suscritos por el peticionario V1, por medio de los cuales realizó las manifestaciones y precisiones respecto a los hechos materia de su inconformidad (fojas 15 a 19, 23 a 26 y 45 a 51).

18. Oficio número DDH/670/2015, de 19 de febrero de 2015, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (foja 33), al que acompañó:

18.1. Oficio 3707, de 16 de febrero de 2015, signado por el director general de la entonces Policía Ministerial de Estado de Puebla (foja



34).

18.2. Oficio sin número, de 12 de febrero de 2015, suscrito por los elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR2 y Gilberto Hermoso Pastrana, por medio del cual rinden el informe solicitado por este organismo protector de los derechos humanos (fojas 35 a 37), al que acompañaron:

18.2.1. Copia simple de la impresión fotográfica del dictamen de integridad física número 1068, de 15 de julio de 2011, emitido por el médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General del Estado de Puebla, SP1, realizado a V1 (fojas 38 y 39).

18.2.2. Copia simple de la impresión fotográfica de la declaración del elemento de la entonces Policía Ministerial del Estado de Puebla, Gilberto Hermoso Pastrana, de fecha 15 de julio de 2011, ante el agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla (fojas 40 a 43).

19. Telegrama enviado por el juez de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, el 6 de agosto de 2015, en donde se advierte el contenido del oficio número 3393, de 3 de agosto de 2015, por el que hace del conocimiento a esta Comisión que el proceso penal CP1, instaurado en contra de V1, había sido remitido al Juzgado Penal



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla (foja 58).

20. Oficio 688/2015, de 31 de julio de 2015, signado por el secretario de acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla (foja 59), al que acompañó:

20.1. Copia certificada de constancias que integran el proceso penal federal número 104/2015 antes CP3, instruido en contra de V1 (fojas 60 a 104).

21. Oficio 1909, de 31 de julio de 2015, suscrito por el secretario de acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla (foja 105), al que acompañó:

21.1. Copia certificada de actuaciones que integran la causa penal 78/2015, antes CP2, instruido en contra de V1 (fojas 106 a 267).

22. Oficio número 3393, de 3 de agosto de 2015, remitido por el juez de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, a través del cual informa sobre la situación jurídica del proceso penal CP1, instruido en contra de V1 (foja 270).

23. Oficio número 962/CREX/2015, de 4 de septiembre de 2015, signado por la directora del Centro de Reinserción Social de Xicotepec



de Juárez, Puebla (foja 271), al que agregó:

23.1. Copia certificada del dictamen médico de ingreso de V1, de fecha 23 de agosto de 2011 (fojas 272 a 274).

24. Oficio número 471/2016, de 15 de marzo de 2016, signado por el fiscal de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de la República (foja 287).

25. Oficio número 827, de 4 de abril de 2016, signado por el juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla (fojas 290 a 294), mediante el cual acompañó:

25.1. Copia certificada compuesta de 1023 fojas útiles, del proceso penal CP4, por los delitos de homicidio en grado de tentativa, daño en propiedad ajena y atraco, instaurado en contra de V1 (fojas 1 a 1023 “anexo”); en las que se advierte como evidencias relevantes, las siguientes:

25.1.1. Declaraciones ministeriales de los elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR1 y AR2, ambas de fecha 15 de julio de 2015, realizadas ante el agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla (fojas 79 a 84 “anexo”).



25.1.2. Fe de integridad física practicada a V1, por el agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, de fecha 15 de julio de 2011, quien describió las lesiones visibles que presentaba el ahora agraviado al momento de tenerlo a la vista (foja 85 “anexo”).

25.1.3. Declaración ministerial de V1, ante el representante social Investigador del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, el día 15 de julio de 2011 (fojas 154 a 160).

25.1.4. Dictamen de integridad física, número 1068, practicado al ahora agraviado V1, por el médico forense SP1, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, de fecha 15 de julio de 2011 (fojas 221 a 222 “anexo”).

25.1.5. Declaración ministerial de V1, ante el agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, el día 19 de julio de 2011 (fojas 403 a 408 “anexo”).

25.1.6. Fe de lesiones de V1, realizada por el agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, de fecha 19 de julio de 2011, quien describió las lesiones visibles que presentaba el ahora agraviado al momento de tenerlo a la vista (foja 426 “anexo”).



25.1.7. Dictamen número DM40, practicado al ahora agraviado V1, por el médico forense SP2, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, de fecha 20 de julio de 2011 (foja 435 “anexo”).

25.1.8. Declaración preparatoria de fecha 23 de agosto de 2011, hecha por V1, ante el juez de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla (fojas 806 a 810 “anexo”).

26. Acta circunstanciada de 30 de mayo de 2016, suscrita por un visitador adjunto adscrito a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, a través de la cual hace constar el contenido de las actuaciones de la averiguación previa AP1, radicada en la Mesa Tres de Trámite de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, mismas que tuvo a la vista (foja 298).

27. Oficio número DDH/1776/2016, de fecha 20 de junio de 2016, signado por la directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, a través del cual hace del conocimiento de esta Comisión que una vez realizada una búsqueda en el Centro de Información de esa institución no localizó registro de averiguaciones previas o constancias de hechos, en el que apareciera como agraviado o inculpado V1 (foja 300).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

28. Oficio número DQO/PAV/DM4/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, suscrito por la profesionista SP3, médico adscrita a la Dirección de Quejas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, mediante el cual emite la opinión médica DM4, solicitada en el presente caso, con el fin de dilucidar la relación entre las huellas de lesión en el peticionario y los hechos que narró en su escrito de queja.

29. Oficios de conocimiento marcados con los números 2568/2016, 2569/2016 y 2570/2016, todos de fecha 27 de septiembre de 2016, suscritos por la directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, a través de los cuales solicita la intervención del director general para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, directora del Órgano de Control y Visitaduría y al director general de la Agencia Estatal de Investigación, respectivamente, todos de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

III. OBSERVACIONES.

30. Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 4215/2014-I, se advierte que los elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR1y AR2, cometieron violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1; de conformidad con el siguiente análisis:

31. Para este organismo constitucionalmente autónomo, quedó



acreditado que el 15 de julio de 2011, aproximadamente a las 8:00 horas, V1, fue detenido en flagrancia por los elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR1y AR2, en un lugar ubicado entre la maleza y monte de la Colonia Duraznotla, en Xicotepec de Juárez, Puebla, como probable responsable de los delitos de delincuencia organizada, falsedad de declaraciones judiciales y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cometidos en agravio de la sociedad; asimismo, que dichos servidores públicos estatales ejercieron fuerza excesiva e irrazonable en contra de V1, para lograr su aseguramiento, utilizando como medio de coacción golpes en diferentes partes de su cuerpo; que posterior a esto, fue trasladado a la Comandancia de la entonces Policía Ministerial con sede en Xicotepec de Juárez, Puebla, para ser puesto a disposición al agente del Ministerio Público Investigador de dicha demarcación; sin embargo, de manera repetitiva y continua le fueron inferidos durante el trayecto diversos golpes en su cuerpo sin motivo alguno, a pesar de estar debidamente asegurado, los cuales produjeron alteración a su integridad física.

32. En su informe rendido a través del diverso sin número de 12 de febrero de 2015, los elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR1y AR2, hicieron del conocimiento a esta Comisión, que el aseguramiento del ahora agraviado V1, tuvo verificativo el día 14 de julio de 2011, ya que recibieron una llamada telefónica por parte de la Policía Municipal del Distrito Judicial de



Xicotepec de Juárez, Puebla, aproximadamente a las 11:15 horas, en la que les solicitaban apoyo, toda vez que se había suscitado un enfrentamiento con unas personas que presuntamente habían cometido un “ilícito”, por lo que realizaron recorridos en las inmediaciones de la Colonia Duraznotla y en calles aledañas, especificando que se trataba de una zona accidentada, donde se localiza un cerro y un riachuelo, por lo que debido a los deslaves era terreno inestable, además de estar cubierto por maleza propia de la región que dificultaba la visibilidad e incluso había una cerca de púas; que se avocaron a la búsqueda y localización de las personas relacionadas con los hechos que se investigaban; que V1, fue localizado al estar escondido entre la maleza y vegetación; que les manifestó en un primer momento que lo habían secuestrado y lo habían dejado en el lugar desde la madrugada, hasta que fue localizado por dichos elementos; sin embargo, cuando lo cuestionaron respecto de cómo sucedieron los hechos, cayó en diversas contradicciones y al final aceptó que había participado en el enfrentamiento y que al momento de huir se había caído y lesionado en diferentes partes de su cuerpo, aunado a que le dolía la rodilla sin precisar cual, por lo que se había quedado en el lugar a resguardarse y cuidar las armas; que desde la detención de V1, se le hizo saber el motivo de la misma y los derechos que le asistían; que fue necesario el uso de la fuerza, en la medida proporcional en que opuso resistencia, sin que hayan hecho uso de tratos crueles, inhumanos o degradantes como ofensas, amenazas, intimidación y golpes; que los lugares a los



que fue conducido el ahora agraviado, mientras se encontró bajo resguardo de la entonces Policía Ministerial del Estado de Puebla, fue del lugar donde se le detuvo a la comandancia de esa corporación en el Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla y con posterioridad a la Agencia del Ministerio Público Investigador adscrito a la misma localidad, utilizando un tiempo aproximado de tres horas; que sí le fue realizado un dictamen médico por el perito SP1; señalan que en ningún momento de la intervención y traslado le provocaron tratos crueles, inhumanos o degradantes, como golpes, palabras altisonantes, asimismo que no fue amenazado o intimidado, ni le fueron inferidos golpes en alguna parte de su cuerpo; que posterior a la detención de V1, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, en las condiciones físicas en las que fue localizado, por los delitos de delincuencia organizada, falsedad de declaraciones judiciales y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; que en el momento de su detención, no se vendaron los ojos, ya que los elementos aprehensores resguardaron su integridad física, respetando en todo momento los derechos que le asistían y actuaron conforme a derecho.

33. Acorde a los señalamientos de V1, en relación a que durante su detención y después de ésta durante su resguardo, le fueron inferidos diversos maltratamientos físicos en diversas partes de su cuerpo, por parte de los elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla, aprehensores y de acuerdo a las evidencias recabadas en las actuaciones del expediente 4215/2014-I; resulta obligado para este organismo constitucionalmente autónomo analizarlos, ya que la utilización de fuerza desproporcionada e innecesaria en la detención y custodia de las personas aseguradas, está relacionada con la protección del derecho a la integridad y seguridad personal.

34. De acuerdo al dicho del agraviado V1, en los diversos escritos hechos llegar a esta Comisión de Derechos Humanos, al señalar en particular que durante su detención le fueron inferidas agresiones físicas y después de ser asegurado por los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, fue trasladado a una oficina, que se desprende según el informe de los elementos aprehensores, fue la Comandancia de la entonces Policía Ministerial en Xicotepec de Juárez, Puebla, donde los servidores públicos que lo resguardaban, siguieron infiriéndole diversos golpes en su rostro y cuerpo, a pesar de tener colocadas esposas.

35. Por tanto, los señalamientos de agresiones físicas referidas en el párrafo que antecede, cometidas por elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado de Puebla toman veracidad, ya que se advierte del expediente materia de la presente Recomendación que V1, posterior a su aprensión fue subido y trasladado en un vehículo oficial de dicha corporación con número 711, por lo que estuvo a resguardo de los elementos aprehensores; asimismo, se acredita que presentó



lesiones, tal y como se desprende de las evidencias que se describen en los siguientes párrafos:

36. De las actuaciones que integran el proceso penal número CP4, del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, instruido en contra V1, constan las actas de fe de lesiones que realizó el agente del Ministerio Público Investigador de Xicotepec de Juárez, Puebla, SP4, al tener a la vista al ahora agraviado, los días 15 y 19 de julio de 2011, hizo constar en lo conducente que:

37. (Fe de lesiones de 15 de julio de 2011) V1, presentó: *“Equimosis de coloración violácea oscura, con aumento de volúmen en hemicara izquierda a nivel de región del ángulo temporo maxilar extendiéndose a pabellón auricular; múltiples escoriaciones en hemitorax derecho, cara anterior, articulación del hombro, ambas manos; equimosis de color violáceo oscuro en nalga derecha, equimosis de color violáceo oscuro en nalga izquierda; excoriación lineal de cinco centímetros en miembro pélvico izquierdo a nivel del muslo, cara anterior, tercio medio; equimosis de coloración rojiza oscura de formas lineales e irregulares en cara lateral derecha e izquierda del cuello a nivel de la séptima cervical”* (sic).

38. (Fe de lesiones de 19 de julio de 2011) V1, presentó: *“Contusión en oído izquierdo con salida de secreción purulenta; tres escoriaciones en vías de cicatrización, dos en hombro derecho y otra en brazo derecho;*



excoriación lineal de dos centímetros cara interna de la rodilla izquierda en vías de cicatrización” (sic).

39. Lo anterior, se encuentra robustecido con los dictámenes médicos: 1) con número DM3, de 15 de julio de 2011, suscrito por el médico forense SP1, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; y 2) con número DM2, de 20 de julio de 2011, realizado por el perito médico forense SP2, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; quienes concluyeron que después de realizar las exploraciones físicas del ahora agraviado V1, éste presentaba:

40. (Dictamen integridad física del 15 de julio de julio de 2011)
“Equimosis de coloración violácea oscura, con aumento de volúmen localizada en hemicara izquierda a nivel de región del ángulo temporo maxilar, extendiéndose a pabellón auricular, con presencia de tejido hemático, seco a nivel del conducto auditivo externo, tercio externo; múltiples escoriaciones lineales, que abarcan hemitorax derecho, cara anterior, articulación de hombro, ambos antebrazos en sus caras anteriores y posteriores incluyendo articulación de muñecas y dorso de manos; equimosis de coloración violácea oscura localizadas en nalga derecha cuadrante superior interno y externo y cuadrante ínfero externo, en nalga izquierda abarca cuadrante superior interno, en un área total de 12cm x 7cm; excoriación lineal de 5cm de longitud,



localizada en miembro pélvico izquierdo a nivel de muslo, cara anterior, tercio medio; y equimosis de coloración rojiza oscura de forma lineales y forma irregular localizada en cara lateral derecha e izquierda de cuello y en región y cara posterior a nivel de la séptima cervical” (sic).

41. (Dictamen integridad física del 20 de julio de julio de 2011)
“Contusión directa en oído izquierdo, que condiciona salida de secreción purulenta por el conducto auditivo (otitis supurativa); Tres excoriaciones lineales cubiertas con costra hemática reseca en vías de cicatrización, dos de ellas localizadas en hombro derecho y la otra en brazo derecho; Excoriación lineal de dos centímetros en cara interna de la rodilla izquierda, cubierta con costra hemática reseca en vías de cicatrización” (sic).

42. Cabe mencionar, que las actas circunstanciadas de fe de lesiones realizadas por el agente del Ministerio Público Investigador de Xicotepec de Juárez, Puebla, SP4, fueron efectuadas al momento de tener a la vista al agraviado V1, detallando las lesiones visibles recientes que presentaba, circunstancia que les otorga plena veracidad; asimismo, los dictámenes médicos fueron practicados por especialistas en la materia forense de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, quienes se basaron en el examen y análisis del estado físico que presentaba V1, al momento de su emisión, para describir las alteraciones a su salud.



43. En consecuencia, resulta conveniente decir que no existe algún indicio que permita suponer que las lesiones físicas descritas en los párrafos anteriores, hayan sido inferidas al peticionario en circunstancias diferentes a las que describió en sus escritos de manifestaciones enviados a este organismo, en específico al haber sido señalado directamente por V1, que fueron inferidas durante su detención y en el trayecto a unas oficinas, la cual ahora se conoce que fue la Comandancia de la Policía Ministerial en Xicotepec de Juárez, Puebla, existiendo de la misma forma concordancia en la ubicación corporal de las lesiones de acuerdo al dicho del agraviado y a las actas circunstanciadas de fe de lesiones, así como los documentos médicos antes descritos; como consecuencia, queda claro que las alteraciones a la integridad física de V1, fue producto de la utilización de fuerza inferida por los servidores públicos que lo aseguraron y custodiaron.

44. Si bien es cierto, existe señalamiento de los elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado de Puebla, en el sentido de que *“fue necesario el uso de la fuerza, en la medida proporcional en la medida en la que el hoy quejoso opuso resistencia”* (sic); sin embargo, no existió por parte de éstos, evidencia alguna que permita afirmar dicho señalamiento, ya que no resulta suficiente manifestar *“que se le refirió que tenía que acompañarnos a la Agencia del Ministerio Público Investigador adscrito al distrito judicial de Xicotepec de Juárez para declarar al respecto, negándose a ir en consecuencia fue necesario el uso racional de la fuerza”*(sic), para acreditar estos supuestos actos; en



consecuencia, no se advierte fehacientemente que V1, haya opuesto resistencia física durante su detención o en el trayecto a la Comandancia de la entonces Policía Ministerial en Xicotepec de Juárez, Puebla; asimismo, tampoco se observa que haya estado en riesgo la integridad física y/o la vida de los elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR1y AR2, por lo que no se justifica el uso de la fuerza inferida al agraviado en el grado en que la ejercieron y causaron afectaciones a su integridad personal; que a la luz de este análisis resulta excesivo y/o desproporcionado, ya que tales acciones fueron innecesarias e ilegales.

45. Asimismo, es importante destacar que de las declaraciones ante el agente del Ministerio Público Investigador de Xicotepec de Juárez, Puebla, de los elementos aprehensores AR1 y AR2, de fecha 15 de julio de 2011, a través de la cual realizan las manifestaciones entorno a la detención de V1 y al mismo tiempo lo dejan a su disposición, no se advierte algún señalamiento que coincida con lo aseverado en el informe rendido a esta Comisión, en particular a que éste haya opuesto algún tipo de resistencia al aseguramiento ya que únicamente se limitan a decir de manera coincidente que *“...nos organizamos para realizar recorridos de búsqueda y localización de las demás personas que habían participado en el intercambio de disparos de arma de fuego y que al darse a la fuga se metieron entre la maleza y monte de la colonia Durazotla, por lo que al hacer el recorrido se logro el aseguramiento y detención de la persona de sexo masculino que se*



encontraba escondido entre la maleza y vegetación propia de un arroyo, persona a la que se le cuestiono y dijo llamarse V1, se puso nervioso y al cuestionarlo en relación al enfrentamiento que tuvimos cuando aseguramos a TA1 y/o TA2 y TA3, empezó a caer en contradicciones, motivos por el cual termino por manifestar que es compañero de los detenidos y que se encontraba escondido en ese lugar ya que no pudo seguir corriendo porque se golpeo en la rodilla cuando se daba a la fuga después del enfrentamiento que tuvieron con los policías...” (sic); en consecuencia y al no existir una versión verídica y ante las contradicciones en sus propias manifestaciones, queda claro que se ejerció fuerza excesiva innecesaria en contra de V1, durante su detención y después de esta.

46. No pasa inadvertido para este organismo, señalar que del contenido coincidente de las declaraciones de los elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR1y AR2, ante el representante social investigador de Xicotepec de Juárez, Puebla, se desprende el señalamiento que les realizó V1, que de manera textual dice: *“...que al darse a la fuga se metieron entre la maleza y monte de la colonia Durazotla, (...) que se encontraba escondido en ese lugar ya que no pudo seguir corriendo porque se golpeo en la rodilla cuando se daba a la fuga después del enfrentamiento que tuvieron con los policías...” (sic); versión que resulta contradictoria a la vertida en el informe ya que estos indican: “que se le refirió que tenía que acompañarnos a la Agencia del Ministerio Público Investigador adscrito*



al distrito judicial de Xicotepec de Juárez para declarar al respecto, negándose a ir en consecuencia fue necesario el uso racional de la fuerza”(sic); por tal razón ambas son carentes de veracidad al no estar apegadas a la realidad. Esto es así, dado a que no existe indicio alguno que las afectaciones a la integridad física que presentaba V1, se hayan ocasionado al momento de darse a la fuga y por las condiciones del terreno en el que fue localizado y posteriormente capturado; aunado a que, de acuerdo a las descripciones de lesiones antes citadas en las fe de lesiones del representante social respectivo y de los médicos forenses, que tuvieron a su vista al ahora agraviado, describieron, entre otras, una *“Contusión directa en oído izquierdo”* (sic), misma que es poco probable, se pueda producir por caída en terrenos resbalosos o en las condiciones mencionadas. Asimismo, es de importancia no dejar de lado la declaración expresa de los elementos aprehensores del informe signado a esta Comisión, ya que según éste fue necesario aplicar fuerza en contra del detenido; lo anterior se abunda tomando en consideración la conclusión de la opinión médica con número DM4, de fecha 13 de septiembre de 2016, suscrita por la médico adscrita a la Dirección de Quejas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en donde se advierte que existe congruencia y correspondencia entre el mecanismo productor de las lesiones y el cuadro lesivo que se puede observar en las fe de integridad física, así como de los dictámenes médicos descritos con anterioridad, con la versión de V1, en sus diversos escritos.



47. Por tanto y al haber quedado acreditado que las lesiones que presentó el agraviado V1, fueron inferidas por los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR1y AR2, durante la detención como en el trayecto en la unidad oficial con número 711, a la Comandancia de la entonces Policía Ministerial en Xicotepec de Juárez, Puebla, sin justificación alguna, dicho acto, presupone falta de preparación en el desempeño y ejercicio de sus funciones, ya que los servidores públicos arriba citados, no velaron por la integridad física de la persona asegurada, siendo que, como garantes de la seguridad pública, tienen la obligación de salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas; por lo que, al no existir una causa que lo justifique, excedieron el uso de la fuerza pública al momento de ejercer sus funciones, vulnerando lo establecido en los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo substancial establece que todo maltrato en la aprehensión o toda molestia que se infiera sin motivo legal, será considerado como un abuso; así como, los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dicta que éstos respetarán y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos y podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario.

48. Por lo que, el uso de la fuerza pública debe aplicarse estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los



integrantes de las instituciones policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional y oportuna, para garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la seguridad pública reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Si bien es cierto, que en ocasiones se requiere el uso de la fuerza pública para controlar a una persona que se resiste verbal y físicamente a su aseguramiento y custodia, también lo es, que existen límites impuestos por el orden jurídico vigente; por lo tanto, los servidores públicos al aplicar las técnicas para asegurar y custodiar a cualquier persona, deben asegurarse de que el uso de la fuerza sea en presencia de una amenaza y en consecuencia proporcional al grado que aquella representa.

50. En este caso, se concluye que, sí recurrieron al uso excesivo de la fuerza, con la que lesionaron al señor V1, motivando una vulneración a su integridad física, la cual fue por demás innecesaria, ya que no quedó acreditado que el ahora agraviado haya ocasionado algún tipo de daño o amenaza a sus captores o a terceros, aunado a que omiten precisar y describir el modo en que supuestamente fue inferida la resistencia y el grado de ésta; de la misma forma, no consta fehacientemente que V1, opusiera resistencia física, además de que se deduce de las evidencias descritas, que el sometimiento ocurrió durante la aprensión y más allá de ésta, cuando ya se encontraba asegurado; lo que se afirma por el resultado de las huellas de lesiones que presentó, dejando al



descubierto que se incumplió también el principio de la oportunidad en el uso de la fuerza pública.

51. Es preciso mencionar que los servidores públicos involucrados en los hechos que nos ocupan, al formar parte de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, debieron actuar siempre en el marco de la legalidad y de respeto a los derechos humanos, observando el exacto cumplimiento de la ley, tal como lo dispone el artículo 2, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, vigente al momento de los hechos, que en su parte conducente señala: “...su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.”; en ese sentido, este organismo protector de los derechos humanos, no se opone a la detención de persona alguna por estar relacionada en hechos presuntamente ilícitos y haber sido aseguradas en flagrancia delictiva; siempre y cuando los servidores públicos encargados de ejecutarla, realicen su deber observando y respetando los derechos humanos del detenido.

52. No debemos perder de vista que las violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, empeoran cuando ellas son inferidas por quienes ejercen un servicio de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus facultades, sino que afectan las obligaciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los



principios y derechos humanos tutelados, ya que los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo presente que el derecho a la integridad y seguridad personal ocupa un lugar fundamental, tal y como lo disponen los artículos 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, que a la letra disponen:

52.1. “Artículo 2. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

52.2. “Artículo 8. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”*

52.3. “Principio 1. *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*



52.4. “Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

53. En consecuencia, el maltrato físico que realizaron los elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR1y AR2, no admite justificación, derivada del uso arbitrario de la fuerza pública y abuso de autoridad, al haber quebrantado sus principios, lo que constituye una violación a derechos humanos, ya que al estar investidos con el carácter de servidores públicos, están obligados a observar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; disposición que de acuerdo a lo razonado en los párrafos que anteceden, no aconteció, cuando la única función de dichos servidores públicos era realizar debidamente la detención de V1 y su inmediata puesta a disposición ante el representante social respectivo; por tanto, es necesario fortalecer la preparación de los elementos de la entonces Policía Ministerial, responsables de las violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal de V1.



54. Resulta importante decir que el abuso de autoridad es un acto que únicamente es realizado por un servidor público o con anuencia de éste, en el que extralimita su actuar regulado legalmente, encontrándose implícito a dicha acción el emplear violencia desproporcionada y sin causa justificada a una persona; para robustecer lo plasmado, tiene aplicación la Tesis Aislada, Sexta Época, con número de registro 260124, de la Primera Sala, visible a página 9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, segunda parte, LXII, bajo el rubro y texto siguiente:

54.1. *“**ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS.** Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos”.*

55. En consecuencia, los elementos de la entonces Policía Ministerial



del Estado de Puebla, AR1y AR2, violaron en agravio de V1, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, reconocido en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 7, punto 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, tercer párrafo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9 y 10, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1 y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en lo esencial establecen, que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, entre los que se ubican los elementos de la Policía Ministerial, deben respetar y proteger los derechos humanos y que toda molestia a las personas detenidas, sin motivo alguno, será considerado abuso; sin embargo, en el caso particular, es claro que dejaron de observar tales disposiciones, ya que utilizaron de manera desproporcionada la fuerza pública.

56. Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracciones I y XXI, prevén que los servidores públicos para salvaguardar los principios deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y



abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; asimismo, que todo servidor público debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tales preceptos por parte de los elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR1y AR2, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

57. De igual manera, los elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR1y AR2, relacionado con los hechos, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 2, 25, 41, párrafo primero, como las fracciones III, VIII y 42, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, aplicables al momento de los hechos que se señalan en la presente Recomendación; ya que en ellas, se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los encargados de la seguridad pública y los obliga a actuar en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

58. Se estima que el desempeño de los servidores públicos que se señalan como responsable deben ser investigados, en atención a que con su conducta pudieron haber cometido el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo



419, fracciones II, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual establece, que comete ese delito quien ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima; delito sancionado por el artículo 420, del mismo ordenamiento legal.

59. Si bien es cierto, que a través de los oficios de conocimiento marcados con los números 2568/2016, 2569/2016 y 2570/2016, todos de fecha 27 de septiembre de 2016, suscritos por la directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, solicitó respectivamente:

59.1. Al director general para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos: girara instrucciones a la agente del Ministerio Público adscrita a la Tercera Mesa de Trámite, responsable de la integración de la averiguación previa AP1, practicara las diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados por V1;

59.2. A la directora general del Órgano Interno de Control y Visitaduría, para el efecto de que en el ámbito de su competencia y con base a sus atribuciones determinara iniciar el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos



involucrados en los hechos de detención de V1; y,

59.3. Al director general de la agencia Estatal de Investigación, con la finalidad de que los elementos a su cargo relacionados en los hechos de inconformidad vistos en el expediente 4215/2014-I, reciban capacitación en materia de uso legítimo de la fuerza, así como de respeto y protección de los derechos humanos.

60. También lo es, que dichas peticiones de colaboración e intervención, únicamente colman algunas de las consecuencias producto de la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal, en agravio de V1, por parte de los elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR1y AR2, sin que sean suficiente para tener por restituido tal derecho humano.

61. En tales condiciones si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual, resulta procedente reparar los daños ocasionados a V1, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

62. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.

63. En ese sentido, el artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.



64. Por lo cual, resulta procedente que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1, derivadas de las afectaciones a la integridad de su salud no solo física si no también psicológica, que le fueron ocasionadas con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

65. Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación, sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos.

66. Por ello, resulta necesario que se instruya por escrito a los elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR1y AR2, a fin de que realicen su función policial con base a los



principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

67. Así también, en términos de lo dispuesto por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se sirva girar sus instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa Tres de Trámite de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, encargado de la integración de la averiguación previa AP1, para que de continuidad a la misma, en contra de AR1y AR2, elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado de Puebla y determine sobre el ejercicio de la acción penal correspondiente.

68. Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1; al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al fiscal General del Estado de Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1, derivadas de las



afectaciones a la integridad de su salud física y psicológica, que le fueron ocasionadas con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; debiendo acreditar ante este organismo su debido cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya por escrito a los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR1y AR2, a fin de que realicen su función policial con base a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; asimismo, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten en contra de la integridad y la seguridad de las personas al realizar cualquier tipo de detención; debiendo acreditar ante este organismo su debido cumplimiento.

TERCERA. Instruya al agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa Tres de Trámite de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, encargado de la integración de la averiguación previa AP1, para que de continuidad a la misma, en contra de AR1y AR2, elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado de Puebla; y determine sobre el ejercicio de la acción penal correspondiente; enviando las constancias que demuestren su cumplimiento.



69. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

70. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluído el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

71. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

72. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 de septiembre de 2016.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

M'OSMB/L'JCR.